



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

283



BUENOS AIRES, - 2 AGO 2010

VISTO el Expediente N° S01:0515911/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas CASINO CLUB S.A., DA SILVANO S.A., COMPAÑÍA GERENCIADORA DE INVERSIONES S.A., BINGO PINAMAR S.A. e HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. en comisión por la empresa CORREÓN S.A., el señor Don Aurelio SERRA (M.I. N° 14.430.103) y la señora Doña Andrea Marcela SERRA (M.I. N° 25.000.359).

Que los consultantes informaron que en la transacción celebrada el día 3 de diciembre de 2009, los señores Don Aurelio SERRA y Doña Andrea Marcela SERRA celebraron con las empresas CASINO CLUB S.A., COMPAÑÍA GERENCIADORA DE INVERSIONES S.A., DA SILVANO S.A. e HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

283



S.A. en comisión por la empresa CORREÓN S.A., un contrato a través del cual los compradores adquirieron el CIEN POR CIENTO (100 %) del paquete accionario, que representa el CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y de los votos de la empresa BINGO PINAMAR S.A., una sala de bingo ubicada en la Calle Perón N° 3.435, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la operación que origina la presente consulta encuadra en los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) disponer que la operación traída a consulta encuadra en los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal; b) rechazar por improcedente el pedido de prórroga para la notificación de la operación solicitado por los consultantes; c) hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 813 de fecha 27 de julio de 2010, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con DOCE (12) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

283



de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las empresas CASINO CLUB S.A., DA SILVANO S.A., COMPAÑÍA GERENCIADORA DE INVERSIONES S.A., BINGO PINAMAR S.A. e HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. en comisión por la empresa CORREÓN S.A., el señor Don Aurelio SERRA (M.I. N° 14.430.103) y la señora Doña Andrea Marcela SERRA (M.I. N° 25.000.359), de conformidad con lo previsto en los Artículos 6° y 8° de dicha norma.

ARTÍCULO 2°.- Recházase por improcedente el pedido de prórroga para la notificación de la operación solicitado por los consultantes.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 813 de fecha 27 de julio de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*



COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS,  
que en DOCE (12) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº **283**

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283



Exp. N° S01:0515911/2009 (OPI N° 181) HG/ER-LD-MEG

Opinión Consultiva N° 813

BUENOS AIRES, 27 JUL 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0515911/2009 caratulado: "CASINO CLUB S.A., HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO Y OTROS SI CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 181)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Anexo del Decreto 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de CASINO CLUB S.A., HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. en comisión por CORREÓN S.A., DA SILVANO S.A., COMPAÑÍA GERENCIADORA DE INVERSIONES S.A., BINGO PINAMAR S.A., el Sr. AURELIO SERRA y la Sra. ANDREA MARCELA SERRA.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

Los Compradores.

- De acuerdo a lo informado por los consultantes, CASINO CLUB S.A. (en adelante "CASINO CLUB") es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, y tiene como actividad principal la explotación, por sí o asociada a terceros de juegos de azar (casinos y/o máquinas tragamonedas y/o bingos). Asimismo, desarrolla una actividad accesorias consistente en la prestación de servicios de restaurante, confitería y bar americano en los locales de juegos mencionados.
- Actualmente CASINO CLUB, es controlada únicamente por personas físicas, siendo sus accionistas los Señores RICARDO OSCAR BENEDICTO, quien detenta un 30% del capital accionario, JUAN CASTELLANO BONILLO, quien detenta un

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283

MANUEL JOSÉ  
DE LA  
SECRETARÍA DE  
COMERCIO INTERIOR



3. Asimismo, CASINO CLUB es titular del 50% del capital accionario de CASINO ROSARIO S.A., participa con un 25% de las acciones de TECNO ACCIÓN S.A., con un 50% del capital accionario a COMPAÑÍA DE INVERSIONES ENTRETENIMIENTOS S.A.
4. Por su parte, HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A., (en adelante "HIPÓDROMO ARGENTINO") es una empresa legalmente constituida en la República Argentina, y su principal actividad está relacionada con el turf (carreras de caballos y apuestas hípicas) y la explotación de máquinas tragamonedas. Dicha actividad es realizada en el Hipódromo Argentino de Palermo, cuya concesión le fue otorgada por el Estado Nacional de conformidad con los Decretos P.E.N. N° 292/92 y 88/92. Asimismo, desarrolla una actividad accesoria que consiste en la prestación de servicios de restaurante, confitería, bar americano y estacionamiento en el Hipódromo Argentino.
5. HIPÓDROMO ARGENTINO, a su vez es controlada por:
6. VALFINSA S.A., titular del 53,437% del capital accionario de HIPÓDROMO ARGENTINO, es una sociedad holding, la cual desarrolla exclusivamente actividades de inversión en los términos del Artículo 31 de la Ley de Sociedades Comerciales. Además, VALFINSA S.A., es titular del 60,25% de las acciones de CASAS DE SANTA ANA S.A., sociedad que desarrolla actividades inmobiliarias.
7. VAL DE LOIRE LLC, es una sociedad de Responsabilidad Limitada, constituida según las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos, y su actividad principal es la inversora, siendo titular del 35,047% del paquete accionario de HIPÓDROMO ARGENTINO.
8. PRODUCTORA KARTELL S.A., posee un 3,506% de las acciones, siendo su actividad principal la inversión.
9. PROYECCIONES HÍPICAS S.A., detenta un 8,011% del capital accionario de HIPÓDROMO ARGENTINO, y su actividad principal consiste en prestar servicios de financiación y realizar actividades financieras.
10. CORREÓN S.A., (en adelante "CORREÓN") empresa recientemente escindida de HIPÓDROMO ARGENTINO, y que a la fecha de la presentación inicial de la

V  
A  
M  
A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283

MANUEL ESTEBAN  
SECRETARIO DE TASA  
COMERCIO INTERIOR  
DE LA CAPITAL FEDERAL



presente consulta no se encontraba inscrita en la Inspección General de Justicia. La actividad principal que desarrolla es la de inversión, ya sea a través del aporte y la inversión de capitales en empresas o sociedades constituidas o a constituirse, participación en otras sociedades por acciones, adquisición, compraventa, inversión en títulos, acciones, debentures, facturas, toma y otorgamiento de toda clase de créditos, con o sin garantía, emisión de bonos, obligaciones negociables, papeles de comercio, otorgamiento de garantía y avales y en actividades de juegos de azar (casino y/o máquinas tragamonedas y/o bingos), etc.

- 11. Por su parte CORREÓN es controlada por:
- 12. VALFINSA S.A. empresa que detenta el 53,437% del capital accionario de CORREÓN, PRODUCTORA KARTELL S.A., posee un 3,506% de la participación accionaria sobre la misma, PROYECCIONES HÍPICAS S.A., detentando un 8,011% de las acciones, y por último, VAL DE LOIRE LLC, quien detenta el 35,047% de las acciones restantes.
- 13. A su vez CORREÓN, tiene participaciones en:
- 14. TECNO ACCIÓN S.A., (en adelante "TASA") de un 12,5% de las acciones, su actividad consiste en la provisión de sistemas para la captura, transmisión y procesamiento de apuestas de juegos lotéricos desde terminales off line hasta sistemas full on line en tiempo real. Es decir TASA brinda servicios de captura y procesamientos de apuestas del tipo lotérica (quiniela, loto, lotería, quini6, etc.) en 11 loterías provinciales del país (en algunos casos en forma directa y en otros como prestadora de servicios de ALTEC sociedad del Estado), a tales efectos TASA provee el hardware y el software correspondiente.
- 15. COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A. , (en adelante "CIESA") donde posee el 25% del capital accionario. Como única actividad CIESA explota y gestiona junto a CASINO BUENOS AIRES S.A. (en adelante "CBA"), a través de un Contrato de Unión Transitoria de Empresas ("UTE"), el casino flotante de Buenos Aires, y los bares y confiterías que funcionan en los buques casino.
- 16. Asimismo, **COMPAÑÍA GERENCIADORA DE INVERSIONES S.A.**, (en adelante "COMPAÑÍA GERENCIADORA"), es una empresa legalmente constituida bajo las

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283



leyes de la República Argentina. La actividad principal que desarrolla esta empresa es la inversión en sociedades dedicadas a la explotación de juegos de azar (casino y/o máquinas tragamonedas y/o bingos) y la captura de apuestas deportivas.

17. **COMPAÑÍA GERENCIADORA** es controlada por **FEDERICO M. DE ACHÁVAL**, quien posee el 90% del capital accionario y por **LA QUADRIGA S.A.**, titular del 10% del capital social restante. La **QUÁDRIGA S.A.** tiene como actividad exclusiva la de llevar adelante actividades de inversión, a través de su participación en sociedades y/o emprendimientos de cualquier naturaleza.

18. Asimismo, **COMPAÑÍA GERENCIADORA**, tiene participaciones accionarias de un 10% en **TECNO ACCIÓN S.A.**, del 20% en **COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A.** y del 20% en **BINGO PINAMAR S.A.**

19. **DA SILVANO S.A.**, (en adelante "DA SILVANO") es una empresa legalmente constituida bajo las leyes de la República Argentina, y tiene como actividad la inversión en sociedades dedicadas a la explotación de juegos de azar (casino y/o máquinas tragamonedas y/o bingos, etc), y la captura de apuestas deportivas.

20. Actualmente **DA SILVANO** está controlada únicamente por personas físicas, siendo sus accionistas los Señores **GUILLERMO MIGUEL ARDISSONE**, titular del 20% del capital social, **NÉSTOR AQUILINO CAMINO**, titular del 16% del capital accionario, **GUILLERMO HUGO MARTI**, quien detenta el 16% de las acciones, **GUSTAVO MARIO RATTI**, titular del 16% de las acciones, **GUSTAVO LUIS D'ALESSANDRO** titular del 16% de las acciones y **FRANCISCO JOSÉ MURO DE NADAL**, titular del 16% del capital accionario.

21. **DA SILVANO** tiene participación accionaria en las siguientes empresas: **TECNO ACCIÓN** con el 2,5% del capital accionario, **COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A.**, donde tiene una participación accionaria del 5%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283



**Objeto de la Operación.**

22. BINGO PINAMAR S.A., (en adelante "BINGO PINAMAR"), es una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República Argentina, la que se encuentra inscripta ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. La actividad principal de BINGO PINAMAR consiste en la explotación de un bingo ubicado en el Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, donde además de la actividad de bingo funcionan máquinas electrónicas de juego de azar. Pese a que BINGO PINAMAR, explotaba anteriormente un bingo en la localidad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires, dicho negocio no fue transferido a través del Contrato objeto de la presente consulta.

**Los vendedores.**

23. AURELIO SERRA, persona física, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.430.103, quien por medio de esta operación está vendiendo el 80% del capital accionario de BINGO PINAMAR, ubicado en el Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

24. ANDREA MARCELA SERRA, persona física, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 25.000.359, quien por medio de esta operación esta vendiendo el 20% del capital accionario de BINGO PINAMAR, ubicado en el Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

**II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA.**

25. Los consultantes informaron que la transacción en cuestión fue celebrada el 3 de diciembre de 2009, en la cual los Sres. AURELIO SERRA y ANDREA MARCELA SERRA, celebraron con CASINO CLUB, HIPÓDROMO ARGENTINO en comisión por CORREÓN, COMPAÑIA GERENCIADORA y DA SILVANO, un contrato, a través del cual, los compradores adquirieron el 100% del paquete accionario, que representa el 100% del capital social y de los votos de BINGO PINAMAR, una sala de bingo ubicado en la calle Perón 3435, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283



26. Los consultantes informan que el porcentaje accionario adquirido de BINGO PINAMAR, es el siguiente: CASINO CLUB, adquirió el 50% del paquete accionario, HIPÓDROMO ARGENTINO, en comisión por CORREÓN, adquirió el 25% del capital accionario, COMPAÑÍA GERENCIADORA, adquirió el 20% de las acciones y DA SILVANO, adquirió el 5% restante.
27. Manifiestan, asimismo que las acciones emitidas por BINGO PINAMAR y adquiridas por los compradores son acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal \$1 (UNO) y otorgan derecho a 1(UN) voto por acción, no existiendo ningún tipo de acciones preferidas y/o privilegiadas, que otorguen derechos políticos o económicos preferentes a alguno de los compradores.
28. Como consecuencia de esta operación, y de acuerdo a los porcentajes adquiridos por cada uno de los compradores, entienden que ninguno de ellos ha adquirido el control de BINGO PINAMAR, por lo que a su parecer, la operación no debe ser notificada en los términos de la Ley N° 25.156.
29. Adicionalmente, las partes solicitan a esta Comisión Nacional que en el supuesto caso que deban cumplir con la notificación prevista en el Artículo 8 de la Ley 25.156, se les otorgue una prórroga de una semana a contar desde la fecha en que quede firme y consentida la resolución de la presente opinión consultiva.

### III. PROCEDIMIENTO.

30. El día 11 de diciembre de 2009 CASINO CLUB, HIPÓDROMO ARGENTINO en comisión por CORREÓN, COMPAÑÍA GERENCIADORA, DA SILVANO y BINGO PINAMAR, se presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
31. Con fecha 23 de diciembre de 2009, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, y ordenó a los consultantes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la Resolución SCT N° 26/2006.

32. Con fecha 14 de enero de 2010 las partes realizaron una presentación dando respuesta parcial al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional el día 23 de diciembre de 2009.
33. Con fecha 2 de febrero de 2010 las partes realizaron una presentación ampliatoria a la de fecha 14 de enero de 2010.
34. Con fecha 4 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, e hizo saber a los consultantes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
35. El día 10 de febrero de 2010, las partes realizaron una presentación contestando parcialmente al requerimiento formulado con fecha 4 de febrero de 2010.
36. El día 18 de febrero de 2010 esta Comisión Nacional solicitó a las partes nueva información a fin de resolver la consulta planteada, haciéndoles saber, en la misma ocasión, que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
37. El día 1° de marzo de 2010, las partes realizaron una presentación dando respuesta parcial a lo solicitado por esta Comisión con fecha 18 de febrero de 2010.
38. El día 15 de marzo de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, e hizo saber a los consultantes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
39. Con fecha 19 de marzo de 2010, las partes realizaron una presentación dando respuesta parcial a lo requerido con fecha 15 de marzo.
40. El día 25 de marzo de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, e hizo saber a los consultantes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283



establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

41. El día 6 de abril de 2010, las partes realizaron una presentación dando cumplimiento parcial a lo requerido por esta Comisión con fecha 25 de marzo.
42. Con fecha 9 de abril de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, e hizo hacer saber a los consultantes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
43. El día 19 de abril de 2010 las partes realizaron una presentación dando respuesta parcial a lo solicitado el 9 de abril de 2010.
44. Con fecha 28 de abril de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, e hizo saber a los consultantes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
45. El día 3 de mayo de 2010 las partes realizaron una presentación dando respuesta parcial a lo solicitado por esta Comisión Nacional el 28 de abril de 2010.
46. Con fecha 31 de mayo de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, e hizo saber a los consultantes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
47. El día 8 de junio de 2010, los consultantes realizaron una presentación, dando respuesta parcial a lo solicitado por esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2010.
48. Con fecha 16 de junio de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, e hizo saber a los consultantes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

plazo establecido por el Artículo 8 del Decreto 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

- 49. El día 24 de junio de 2010, los consultantes realizaron una presentación en relación a lo requerido por esta Comisión Nacional el día 16 de junio de 2010.
- 50. El día 13 de julio de 2010, los consultantes realizaron una presentación cumplimentando lo requerido por esta Comisión Nacional el día 16 de junio de 2010.
- 51. Con fecha 13 de julio de 2010 las partes dieron cumplimiento a lo ordenado, fecha a partir de la cual comenzó a correr plazo establecido en el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001 y en el apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

**IV. ANALISIS DE LA OPERACIÓN TRAJIDA A CONSULTA.**

52. Habiendo descripto, en los apartados anteriores las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la obligación o no de notificarla.

53. El Artículo 6° de la Ley 25.156 define las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objetos de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control – sea de iure o de facto – de una, varias empresas o de sus activos.

54. En el caso traído a consulta, debe determinarse si la adquisición del capital accionario de BINGO PINAMAR en las siguientes proporciones: CASINO CLUB (50%), HIPÓDROMO ARGENTINO en comisión por CORREÓN (25%), COMPAÑÍA GERENCIADORA (20%) y DA SILVANO (5%) importará un cambio de control sobre BINGO PINAMAR y la ausencia de control exclusivo o conjunto por parte de alguno o todos los adquirentes.

55. Para ello es preciso hacer mención a los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley 25.156. Al respecto, esta Comisión Nacional ya ha manifestado que "...Una operación será de las contempladas en el inciso c) del Artículo 6°, siempre que la

*[Handwritten signatures and initials]*

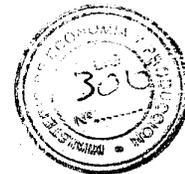


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

283

ADNEPE  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*adquisición realizada implique el control o la influencia sustancial sobre la empresa cuyas acciones fueron adquiridas..."*

56. Ahora bien, la evaluación acerca de si una de las adquisiciones del inciso c) del Artículo 6° de la Ley 25.156, configura la toma de control o influencia sustancial en la empresa adquirida, requiere la consideración de diversas circunstancias de hecho y de derecho.
57. En el caso a estudio, la adquisición por parte de CASINO CLUB de un 50% del capital accionario, DA SILVANO de un 5% del capital accionario, HIPÓDROMO ARGENTINO en comisión por CORREÓN del 25% de las acciones y COMPAÑÍA GERENCIADORA del 20% de las acciones de BINGO PINAMAR, no aparenta - prima facie- capaz de conferirles control o influencia sustancial, individual y exclusivo a alguno de ellos, o conjunto a varios sobre este último.
58. De hecho, los consultantes sostienen que no deben cumplir con la obligación de notificar debido a que por medio de esta transacción ninguno de los compradores adquirió el control de BINGO PINAMAR.
59. Habiendo analizado la documentación acompañada por las partes, es evidente que hubo cambio de control y que además, el nuevo control está ejercido por las empresas CASINO CLUB, por una parte y por HIPÓDROMO ARGENTINO en comisión por CORREÓN, COMPAÑÍA GERENCIADORA y DA SILVANO, por la otra.
60. Sin perjuicio del cuadro accionario descripto, los consultantes manifiestan que HIPÓDROMO ARGENTINO en comisión por CORREÓN, COMPAÑÍA GERENCIADORA y DA SILVANO, han celebrado un convenio de accionistas con el objeto de regular la actuación de los accionistas en lo relativo a la dirección, administración y desenvolvimiento de las actividades de BINGO PINAMAR.
61. En el nombrado convenio de accionistas, indican los firmantes del mismo, se estipuló que se constituirá un Comité Ejecutivo, por el cual los accionistas se obligan a votar en las Asambleas ordinarias y/o extraordinarias de la Sociedad, en el sentido que lo indique el Comité, lo que implica el bloqueo de las acciones de propiedad de los accionistas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283



- 62. Dicho Comité estará integrado por tres representantes, uno por cada Accionista, y se reunirán el décimo día hábil anterior a la fecha de celebración de cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria de la Sociedad, a fin de determinar el sentido en que se emitirán los votos a que den derecho las acciones de propiedad de los Accionistas, tales como designación de directores, aprobación de estados contables, distribución de dividendos, aprobación de la gestión del directorio, etc.
- 63. Asimismo, el Comité se reunirá una vez al mes para analizar la marcha de los negocios de la Sociedad, a fin de determinar las instrucciones a impartir a los directores designados por los Accionistas y demás cuestiones que hagan a la administración de la Sociedad.
- 64. Manifiestan los consultantes, que los representantes de los Accionistas en el Directorio de la Sociedad deberán votar en el sentido que le indique el Comité Ejecutivo.
- 65. A su vez, continúan explicando, se establecen restricciones a los actos de disposición de las acciones de propiedad de los Accionistas que representan el 50% del capital y de los votos de la Sociedad, previéndose un procedimiento especial para la transferencia de las mismas.
- 66. Tal como se especificara, hay una existencia de co-control entre HIPÓDROMO ARGENTINO en comisión por CORREÓN, COMPAÑÍA GERENCIADORA y DA SILVANO, por un lado, del 50% de las acciones, y CASINO CLUB, por el otro, con el 50% de las acciones restantes, ya que los accionistas firmantes del convenio toda vez que deban votar, lo hacen en bloque, por lo que esto nos indica la existencia de un cambio de control en la empresa adquirida BINGO PINAMAR, control que anteriormente lo tenían los Señores AURELIO SERRA y ANDREA MARCELA SERRA, y luego estos dos grupos de accionistas.
- 67. Siendo así, cumpliendo la operación objeto de consulta los requisitos necesarios para ser notificada en forma obligatoria y no quedando acreditado ni planteadas que procedan algunas de las excepciones que indica el Artículo 10 de la Ley N° 25.156, corresponde que las partes den cumplimiento a lo dispuesto en las normas y notifiquen la operación en los términos del Artículo 8 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283



*[Handwritten signature]*

68. En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación que origina la presente consulta encuadra en los Artículos 6° y 8° de la Ley 25.156, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

**IV CONCLUSION.**

56. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

- a) Disponer que la operación traída a consulta encuadra en los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.
- b) Rechazar por improcedente, el pedido de prórroga para la notificación de la operación, solicitado por los consultantes.
- c) Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos, o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

*[Handwritten signature]*

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

~~DIEGO PABLO POVOLO~~  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
Lic. FABIAN M. PETTICREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA